

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
VISITADURÍA GENERAL

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 78/2015

FOJAS: 34

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro “Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada”.

INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
01	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
02	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre) DATOS LABORALES (Nombramiento)
04	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
05	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre) DATOS LABORALES (Nombramiento)
06	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
07	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (Nombramiento) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
08	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre) DATOS LABORALES (Nombramiento)
11	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
12	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
13	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre) DATOS LABORALES (Nombramiento)
16	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
22	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
24	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
25	DATOS ACADÉMICOS (Título) DATOS LABORALES (Antigüedad) DATOS PATRIMONIALES (Ingresos)
27	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre) DATOS LABORALES (Nombramiento)
28	DATOS LABORALES (Nombramientos) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
29	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
30	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
31	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre) DATOS LABORALES (Nombramiento)
32	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
34	DATOS LABORALES (Números control de credenciales institucionales) DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)

Versión Pública elaborada para los efectos del cumplimiento de las Obligaciones de transparencia.



FGCE
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

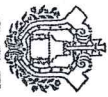
EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRIQUEZ, VERACRUZ, A LOS
VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Vistos.- Para resolver los autos del procedimiento administrativo 78/2015, el cual se inició el día veintitrés de marzo de dos mil quince, en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, con motivo del oficio número FGE/FRZCX/880/2015 de fecha diecinueve de marzo del año dos mil quince, signado por la Licenciada Iloone Fernández Espinoza, Agente del Ministerio Público Auxiliar del Ciudadano Fiscal Regional Zona Centro Xalapa, con el que hace del conocimiento la dilación por parte del Fiscal Décimo Primero de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de esta Ciudad Capital, al boletín a una persona en calidad de desaparecida a más de un año de este hecho, por lo que incumplió con el Acuerdo 25/2011, artículo 2 fracción I que establece los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas y Circular 01/2012 artículos 2, 7, y 8 que establece el protocolo a seguir por parte de los servidores públicos de esta Institución, remitiendo copia certificada de la Investigación de fecha diecinueve de marzo del año dos mil quince, del índice de la Fiscalía de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Decimoprimer Distrito Judicial en.

RESULTANDO

PRIMERO.- Obra en actuaciones el oficio FGE/FRZCX/880/2015 de fecha diecinueve de marzo del año dos mil quince, signado por la Licenciada Iloone Fernández Espinoza, Agente del Ministerio Público Auxiliar del Ciudadano Fiscal Regional Zona Centro Xalapa, dirigido al Licenciado Luis Antonio Ibañez Cornejo, en funciones de Subprocurador de Supervisión y Control, hoy Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, con el que le informa el inicio del procedimiento Administrativo número 01/2015 iniciado con motivo de la dilación por parte del Ministerio Público Décimo Primero de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de esta ciudad Capital, al boletín a una persona en calidad de ~~desaparecida a más de un año de este hecho incumpliendo con el acuerdo 25/2011~~ anexando al presente copia certificada de la cédula de referencia y de la Carpeta de Investigación (Visible a foja 3)

VERACRUZ
ESTADO
FISCALÍA GENERAL




SEGUNDO.- Consta en autos el Oficio número FGE/VG/4158/2015 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, girado al Licenciado Gerardo Mantecón Rojo, en funciones de Oficial Mayor de la Fiscalía General, con el que se le solicitó informara los nombres de los servidores Públicos que estuvieron como titulares en funciones de Fiscales en la Décimo Primera Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Primer Distrito Judicial, Xalapa, Veracruz, a partir del veinticuatro de octubre de dos mil trece, al diecinueve de marzo de dos mil quince, (visible a foja 322)

TERCERO.- Dando contestación a lo anterior con el Oficio número FGE/SRH/2981/2015 de fecha dos de octubre de dos mil quince, signado por la Contadora Pública Jade Elizabeth Reyes Domínguez, en funciones de Subdirectora de Recursos Humanos, con el que informó que se encontraban la C. EREYDA BLANCO MENDOZA, quien fue habilitada como Agente Décimo Primera del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos, de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Primer Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz comprendido del primero de agosto de dos mil trece, al veintiuno de abril de dos mil catorce y el Ciudadano [redacted] a partir del dieciséis de junio de dos mil catorce a la fecha

Funge como [redacted]

en la

(visible a foja 324)


VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
/SITADUR

CUARTO.- Consta en autos el Oficio número FGE/VG/7502/2015 de fecha cinco de octubre de dos mil quince, dirigido al Doctor Crosby González Montiel Coordinador de Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, signado por la Licenciada María Victoria Lince Aguirre, en funciones de Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, con el que le remitió copias certificadas de las constancias de motivaron la radicación del presente expediente. (visible a foja 331).

QUINTO.- Corre agregado (visible a foja 337) el oficio número FGE/VG/7495/2015 de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, dirigido al Licenciado Luis Robledo García, Fiscal Décimo Primero de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Vistador General, el cual se le notificó mediante acta de notificación personal de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, con el que se

citó para el desahogo de la Audiencia prevista en términos del artículo 14 Constitucional y 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave; fijada para el día tres de noviembre de dos mil dieciséis, en punto de las doce horas, haciendo de su conocimiento los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo, citándolo a comparecer ante el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, para el desarrollo de su audiencia a efecto de desahogar sus alegatos y su derecho a ofrecer pruebas.

SEXTO.- De la misma manera corre agregado el oficio número **FGE/VG/7494/2015** de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, dirigido a la Licenciada Ereyda Blanco Mendoza, Auxiliar de Fiscal en la Coordinación de Fiscales Auxiliares, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General, mismo que se le notificó mediante acta de notificación personal de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, con el que se citó para el desahogo de la Audiencia prevista en términos del artículo 14 Constitucional y 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; fijada para el día tres de noviembre de dos mil dieciséis, en punto de las nueve horas con treinta minutos, haciendo de su conocimiento los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo, citándola a comparecer ante el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, para el desarrollo de su audiencia a efecto de desahogar sus alegatos y su derecho a ofrecer pruebas. (Visible a foja 42).

SÉPTIMO.- Corre agregado en actuaciones, la comparecencia de la Licenciada Ereyda Blanco Mendoza, en fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, en donde solicita copias simples del presente procedimiento administrativo (visible a foja 247).

OCTAVO.- En fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, se recibió oficio número FGE/FESP/021/2016, signado por el Licenciado Guillermo Hernández Sisto, con el que solicita copias del presente procedimiento para su debida integración (visible a foja 354).

NOVENO.- En fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 14 Constitucional y 251 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que comparecieron los servidores públicos Licenciada Ereyda Blanco Mendoza y Licenciado _____ en donde presentaron sus Alegatos. (Visible a foja 356)

DÉCIMO PRIMERO.- Corre agregado el oficio número FGEN/G/759/2018 de fecha veinte de febrero actual, con el que se le solicitó al encargado de Enlace de Estadística e Informática Encargado del Área de Control y Seguimiento en la Visitaduría General, informara los procedimientos Administrativos de Responsabilidad que han sido iniciados en contra de la Servidora Pública EREYDA BLANCO MENDOZA y _____

Dando contestación a lo anterior con el oficio FGEN/G/0864/2018, de la misma fecha, con el que informó lo solicitado, agregándose las documentales al presente, (visibles de la foja 334 a la 336).

Al no existir otras diligencias pendientes de desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnó a esta Superioridad el expediente del Procedimiento Administrativo de responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- COMPETENCIA

Esta Visitaduría General, es legalmente competente para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 21 último párrafo inciso a y 123 fracción apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, III y XXI, 49, 52, 53, 54, 60 y 63, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 último párrafo, 9, 10, 104, 114, y 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 15, fracciones II,

y X, 30 fracciones XV y XXII y 31 fracciones I y V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 apartado B), fracción XIV, 237 fracciones II y VI, 238, 239 fracción IV, 241 fracción I, 336, 337 y 338 fracción III y V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- FORMALIDADES

Que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado Licenciados EREYDA BLANCO MENDOZA, Auxiliar de Fiscal en la Coordinación de Fiscales Auxiliares, y Licenciado _____ de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial de _____ pueden ser objeto de sanciones que corresponde imponer al suscrito como Superior Jerárquico de los servidores públicos infractores; además, de que la naturaleza de la Responsabilidad Administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, toda vez que sanciona actos u omisiones de los servidores públicos, cuando esos actos afectan los principios de legalidad, y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, de manera muy independiente de una responsabilidad penal, o civil que pudiera dar lugar la conducta desplegada por los servidores públicos en el Estado.

TERCERO.-ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS, DE LA LICENCIADA EREYDA MENDOZA BLANCO.

Ahora bien de los antecedentes del presente procedimiento tenemos que se inició en fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, con motivo del oficio FGE/FRZCX/880/2015 de fecha diecinueve de marzo delo año dos mil quince, signado por la Licenciada loone Fernández Espinoza, Agente del Ministerio Público Auxiliar del Fiscal Regional Zona Centro Xalapa, en el que manifiesta lo siguiente:

"...Con fundamento en el acuerdo 23/2013, artículo 4 fracción V y por instrucciones superiores, adjunto al presente el procedimiento Administrativo número 01/2015 iniciado con motivo de la dilación por parte del Ministerio Público Decimoprimer de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de esta ciudad capital al boletinar a una persona en calidad de desaparecida a más de un año de este hecho, por lo que incumplió con el acuerdo 25/2011 artículo 2 fracción I que establece los lineamientos para la atención inmediata de Personas desaparecidas y Circular 01/2012 artículos 2, 7, y 8 que establece el Protocolo a seguir por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General..."

Del Procedimiento Administrativo que iniciara la Licenciada Iloone Fernández Espinosa, dice lo siguiente:

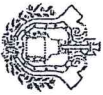
“..En la Ciudad de Xalapa Veracruz, siendo las once horas del día 17 de marzo de dos mil quince y con fundamento en el acuerdo 23/2013 artículo cuarto fracción V, me permito hacer de su conocimiento lo siguientes hechos: El día trece del mes y año en curso fue recibida por esta fiscalía regional atreves del correo electrónico sudxalapa21@gmail.com la CÉDULAS DE PERSONAS EXTRAVIADAS, SUSTRAIDAS O AUSENTES, a nombre de

por lo que al revisar la suscrita dicho documento, como enlace de cumplimiento a protocolos y encargada del área de desaparecidos de esta Fiscalía Regional me percate de que boletín On al C. _____, como desaparecido a más de un año de haber tenido conocimiento el Ministerio Público decimoprimer de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de esta ciudad capital, de este hecho toda vez que el representante social inicio la Carpeta de Investigación número el veinticuatro de octubre de dos mil trece por lo que resulta innegable

que no se cumplió con el Acuerdo 25/2011 artículo 2 fracción I que prevé los lineamientos para la Atención Inmediata de Personas desaparecidas y Circular 10/2012 artículo 2,7,y 8 que establece el Protocolo a seguir por parte de los servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia para el Estricto Cumplimiento del Acuerdo 25/2011 ya que uno de los principales objetivos para la Búsqueda de una persona en calidad de Desaparecida es darle la Publicidad, lo cual se logra con las cédulas donde vienen los datos personales media filiación y fotografía. En tales circunstancias y or instrucciones superiores iniciase el procedimiento Administrativo 01/2015, con la finalidad de deslindar responsabilidades en contra de los servidores públicos que intervinieron en la Carpeta de Investigación _____ y que fueron omisos al no realizar las CÉDULAS DE PERSONAS EXTRAVIADAS, SUSTRAIDAS O AUSENTES, gírese

oficio a la LIC. EVA AQUINO TAMAYO Fiscal de Distrito Once de esta ciudad capital, a efectos de que instruya a quien corresponda proporcione copia debidamente certificadas de la carpeta antes citada; He inmediatamente después de obtenidas estas, remítase el presente Procedimiento a la Subprocuraduría de Supervisión y Control con la finalidad de que continúe con la integración del mismo y en su momento emita la resolución que en derecho corresponda, así lo acordó la Lic. Iloone Fernández Espinosa Agente del Ministerio Público Auxiliar del C. Fiscal Regional Zona Centro Xalapa...”

Motivo por el cual se solicitó al Oficial Mayor de la Fiscalía General informara los nombres de los servidores públicos, que estuvieron a cargo de la Fiscalía Décimo primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Primer Distrito Judicial, Xalapa, Veracruz, a partir del veinticuatro de octubre de dos mil trece. Informando mediante oficio FGE/SRH/2981/2015, de fecha dos de octubre de dos mil quince, que la ciudadana **EREYDA BLANCO MENDOZA**, había sido habilitada como Agente Décimo Primera del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos, de la



Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Primer Distrito Judicial de
Xalapa, Veracruz, del primero de agosto de dos mil trece, al veintuno de abril de dos
mil catorce y el Ciudadano a partir del dieciséis de junio
de dos mil catorce, a la fecha Funge como | en la |
(visible a foja 324).

Resultándoles cita a los servidores públicos antes señalados, ante el
Departamento de Procedimientos administrativos de Responsabilidad, por los
siguientes motivos:

“... Con fundamento en el acuerdo 23/2013 artículo 4 fracción V y por instrucciones superiores,
adjunto al presente el **procedimiento administrativo número 01/2015** iniciado con motivo
de la dilación por parte del el Ministerio Público Decimoprimer de la Unidad Integral de
Procuración de Justicia de esta ciudad capital al boletinar a una persona en calidad de
desaparecida a más de un año de este hecho, por lo que incumplió con el Acuerdo 25/2011
artículo 2 fracción I que establece los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas
Desaparecidas y Circular 01/2012 artículo 2, 7 y 8 que establece el Protocolo a seguir por
parte de los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia para el Estricto
Cumplimiento del Acuerdo 25/2011 ya que uno de los principales objetivos para la Búsqueda
de una persona en calidad de Desaparecida es darle la Publicidad, lo cual se logra con las
cédulas donde vienen los datos personales, mediante filiación y fotografías.

Por lo hasta aquí expuesto considero que los servidores públicos que intervinieron en la
presente carpeta de investigación incumplieron con un deber legal, lo que hago de su
superior conocimiento para los efectos legales a que haya lugar...”

Así mismo en el Procedimiento Administrativo dice lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“... En la Ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las once horas del día 17 de marzo del año dos
mil quince y con fundamento en el acuerdo 23/2013, artículo cuarto fracción V, me permito
hacer de su conocimiento lo siguientes hechos: El día de trece del mes y año en curso fue
recibida por esta fiscalía regional a través del correo electrónico subxalapa1@gmail.com la
CÉDULA DE PERSONAS EXTRAVIADAS, SUSTRAIDAS O AUSENTES, a nombre de
por lo que, al revisar la suscrita dicho documento,

como enlace del cumplimiento a protocolos y encargada del área de **nasanaraidos** de esta
Fiscalía Regional me percate de que boletinaron al C.

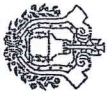
como desaparecido a más de un año de haber tenido conocimiento el Ministerio
Público decimoprimer de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de esta ciudad
capital, de este hecho, toda vez que el representante social inicio la Carpeta de Investigación
al veinticuatro de octubre del dos mil trece por lo que resulta

inevitable que no se cumplió con el Acuerdo 25/2011 artículo 2 fracción I que prevé los
Lineamientos para la Atención Inmediata de Personal Desaparecidas y Circular 01/2012
artículo 2, 7 y 8 que establece el Protocolo a seguir por parte de los Servidores Públicos de
la Procuraduría General de Justicia para el Estricto Cumplimiento del Acuerdo 25/2011 ya
que uno de los principales objetivos para la Búsqueda de una persona en calidad de
Desaparecida es darle la Publicidad, lo cual se logra en las cédulas donde vienen los datos
personales, media filiación y fotografía. En tales circunstancias y por instrucciones inficise
el procedimiento administrativo 01/2015, con la finalidad de deslindar responsabilidades en
contra de los servidores públicos que intervinieron en la Carpeta de Investigación

que fueron omisos al no realizar las **CÉDULAS DE PERSONAS
EXTRAVIADAS, SUSTRAIDAS O AUSENTES, gírese oficio a la LIC. EVA AQUINO TAMAYO**
Fiscal del Distrito Once de esta ciudad capital, a efectos de que instruya a quien corresponda
proporcione copias debidamente certificadas de la carpeta antes citada; He inmediatamente
después de obtenidas estas, remítase el presente procedimiento a la Subprocuraduría de
Supervisión y Control con la finalidad de que continúe con la integración del mismo y en su
momento emita la resolución que en derecho corresponda, así lo acordó la C. Lic. Ionne



00000



*Fernández Espinosa Agente del Ministerio Público Auxiliar del C: Fiscal Regional Zona Centro Xalapa y la C.
FE... "-----
- con quien actúo.- DOY*

Por lo que en Comparecencia la Licenciada Ereyda Blanco Mendoza manifestó lo siguiente.

"...Que comparezco voluntariamente ante esta Visitaduría General, a efectos de solicitar copias íntegras, legibles de la foja uno a la foja número seis y de la foja trescientos veintuno al trescientos treinta y seis, las cuales hacen un total de treinta y una fojas útiles, por estar impresas algunas fojas de ambos lados, mismas que se encuentran agregadas en actuaciones del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 78/2015, por así convenir a mis intereses. Que es todo lo que deseo manifestar y, previa lectura, lo ratifico y firmo para debida constancia ..."

De su escrito de alegatos se desprende lo siguiente:

PRIMERO: Manifiesto que hasta este momento procesal, la suscrita considero que no he tenido la oportunidad de una adecuada defensa, tal como lo disponen los articulo 14 y 16 Constitucionales, así como 54 y 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en relación con el diverso 251 del Código de Procedimientos Administrativos.

Lo anterior porque de las constancias procesales, y particularmente del Oficio FGE/VG/7494/2016, por medio del cual se me cita a comparecer a la presente audiencia, no se advierten las particularidades, detalles o situaciones específicas, por las cuales se inició el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, pues si bien es cierto que se señala o transcribe el oficio de fecha 19 de marzo de 2015, emitido por la Agente del Ministerio Público Auxiliar del Fiscal Regional de la Zona Centro Xalapa, de la Fiscalía General, también lo es que ello no es suficiente para tener por configurada la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 Constitucional, así como 54 y 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.



Es decir, que el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en mención es claro en señalar que cuando se cite a un servidor público presuntamente responsable de una falta administrativa, se le debe señalar de manera clara y detallada la falta que se le atribuye, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las demás particularidades inherentes al caso, a efectos de que pueda dar contestación adecuada a las imputaciones que se le realicen, y aportar las pruebas de descargo pertinentes, cuestión que en el caso no se cumple, porque se insiste, no se especifica que acto en concreto se me está reprochando. Pues de la lectura del oficio de cita, se advierte que hace referencia a una serie de eventos que van desde el año 2013 hasta el 2016, sin especificar de manera clara, cual de ellos se me atribuye de manera concreta.

Bajo ese parámetro, es evidente que en este momento procesal la suscrita no puedo combatir los hechos que se me imputa, pues como se refiere, no existe claridad respecto de la conducta atribuida, para de esta manera poder combatirla, o bien, señalar elementos que puedan demostrar lo improcedente de la evaluación.

De ahí que en el momento oportuno, se deberá de declarar improcedente la materia del procedimiento de responsabilidad instaurado en mi contra.

SEGUNDO: En otro orden de ideas, considero que en el presente caso, se actualizará la figura de la prescripción de la acción sancionadora de esa Visitaduría General del estado.

Lo anterior en base a lo siguiente:

a.-El artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, señala lo siguiente:

ARTICULO 77.- Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescriban en tres años.

b.- En el caso, tenemos que los hechos que dieron origen al presente instructivo ocurrieron en el año 2013, concretamente el 24 de Octubre de 2013, por lo que a la fecha, el plazo para que esa Visitaduría General incoara, instruyera y resolviera algún procedimiento administrativo ha fenecido.

De la norma transcrita se advierte que el ejercicio de las facultades de la autoridad supervisora, para imponer sanciones en el procedimiento administrativo inicia a partir de la presunta comisión de la falta, y la resolución que en su caso imponga la sanción deberá ser dictada y notificada antes de que se consuma el plazo establecido en el artículo 77 de la ley en comento, es decir, antes de que opere en favor del afectado la figura de la prescripción, pues ésta sólo puede interrumpirse con la notificación a éste de la resolución en que se le imponga alguna sanción, ya que el hecho de que la resolución relativa esté fechada por la autoridad sancionadora dentro del término a que alude el numeral en comento es irrelevante, porque no tiene el efecto de interrumpir el lapso de la prescripción, por ser una actuación unilateral que carece de certeza jurídica, por cuanto al no haber salido del ámbito de una de las partes, es factible el acomodo de la fecha de tal resolución para aparentar que se hubiese emitido antes de que corra el término prescriptivo; por consiguiente, será la notificación de la resolución que contenga la sanción impuesta al servidor público la que interrumpa ese término, porque es en esa fecha cuando el afectado tiene conocimiento del castigo que le impone la autoridad por la falta motivo del procedimiento administrativo seguido en su contra. pues por su naturaleza la resolución en cuestión sólo puede afectar al sancionado cuando ésta le es notificada y no antes, de manera tal que el plazo prescriptivo sólo podrá interrumpirse con la notificación de la resolución hecha al sancionado, se ello ocurre dentro del lapso correspondiente a que alude el artículo 77 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz.

Como consecuencia, al haber prescrito la acción sancionadora, considero que el presente asunto se debe archivar como totalmente concluido.

TERCERO: en ese orden de ideas, debo manifestar que el presente procedimiento administrativo de responsabilidad se está siguiendo de una manera contraria a lo que señalan el artículo 16 constitucional, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito, de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior resulta aplicable no solo al resultado final del procedimiento, sino a todas y cada una de las fases o procedimientos, cuestión que no se cumple en el presente asunto.

Se sostiene lo anterior, porque como consta de actuaciones el Instructivo que nos ocupa, fue iniciado a raíz del Procedimiento Administrativo 001/2015, iniciado por la Licenciada Ionee Fernández Espinoza, Agente del Ministerio Público Auxiliar del C. Fiscal Regional zona centro Xalapa; lo anterior presumiblemente en 17 de marzo de 2015.

Sin embargo, debe decirse que la citada funcionaria carece de atribuciones para iniciar el procedimiento indicado; y desde luego, en dicho documento, no señala de forma alguna la disposición legal que le faculte para dar inicio al mencionado procedimiento; como consecuencia de ellos, tenemos que el presente procedimiento adolece de un vicio, como lo sería la competencia de la persona que inició el mismo, además de un vicio de falta de fundamentación, pues en el documento que da origen al presente, no se señala que artículo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, o de su Reglamento, la autoriza a iniciar un procedimiento como el 001/2015.

Por lo antes señalado, es que considero que deberá determinarse ~~que ante esa falta de atribuciones, el presente procedimiento, carece de validez y por lo mismo debe de archivar~~ como concluido.

CUATRO.- No se deja pasar por alto que el hecho de que se me haya iniciado el presente procedimiento administrativo, me está causando agravio a mi dignidad humana, la cual se considera como un valor distintivo de la especie humana, de donde dimanán otros valores y derechos fundamentales, tanto para el individuo como para la colectividad. En tal virtud, todo ser humano debe ser respetado y protegido en su dignidad y no se debe atentar contra ella.

Bajo esta perspectiva, la dignidad humana ha sido incluida no sólo en sede normativa interna, sino también en varios documentos jurídicos convencionales, pues la Comunidad Internacional también ha hecho manifiesta su preocupación por incluir a la dignidad como valor inscrito en el ordenamiento jurídico Internacional, Así, la dignidad deviene de ser un mero valor o principio, en el mejor de los casos a precepto de naturaleza vinculante.

Cabe destacar que cada Estado, para adoptar un tratado en su ordenamiento interno, debe regular dicho procedimiento en su ordenamiento nacional. Así, en el caso de la Constitución Mexicana, se especifica por el Artículo 133, mismo que determina "todo los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado serán Ley Suprema de toda la Unión.

Por lo cual, se debe tener presente que al momento que un Estado forma parte de un tratado, debe respetarlo y hacerlo cumplir *ad intra* de su colectividad.

A continuación, me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que solicito se tome en cuenta la momento de resolver el presente procedimiento: ÉPOCA: Décima Época Registro: 2012363 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II Materia (S): Constitucional Tesis: 1.ª./J. 37/2016 (10ª.); página: 633
DIGNIDAD HUMANA CONSTITUYE UNA NORMA JURIDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

“ ”

Bajo esa perspectiva, y al ser el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, un instrumento procesal en el cual se han violado de manera significativa (como se ha señalado con antelación) mis derechos humanos, es claro que en aras de no seguir vulnerando los mismos, es que se debe de sobreseer y dejar sin efecto todo lo actuado, ya que de continuar con el mismo, se estaría permitiendo continuar con dichas violaciones.

QUINTO.- En el mismo sentido, me permito manifestar que la suscrita no he cometido violación alguna a la normatividad que rige mi actuación como servidora pública.

Al respecto y en relación al asunto que nos ocupa, debo manifestar que:

1.- En agosto del dos mil cinco, ingrese a trabajar como oficial secretario en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Coatepec, Veracruz, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde permanecí durante un periodo aproximado de tres años. En el año dos mil ocho, por instrucciones superiores, fui cambiada de adscripción para laborar en la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad.

Así mismo, del dos mil nueve a dos mil doce, me desempeñe como oficial secretaria en la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz. En el año dos mil doce, nuevamente por instrucciones superiores y por necesidades del trabajo fui enviada para desempeñarme con el mismo cargo a la Agencia Sexta Especializada en delitos Cometidos por Servidores Públicos y el dos de agosto de laño dos mil trece, recibí mi nombramiento en el cual se me habilita como Agente Decimoprimer del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, en donde me desempeñe con ese cargo hasta el veintiocho de abril del año dos mil catorce, toda vez que el veintinueve de dicho mes y año, fui nombrada como oficial secretario de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de Fiscal en la Coordinación de Fiscales Auxiliares. Por lo que hago la aclaración que todos y cada de los cambios de adscripción de la suscrita han sido por instrucciones superiores y por las necesidades trabajo de la propia institución, actualmente denominada Fiscalía General del estado.

2.- En relación a los hechos que se señalan en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, número 78/2015 del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General, manifiesto que en fecha veinticuatro de octubre del dos mil trece, la suscrita al encontrarme habilitada como Agente Decimoprimer del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, inicié la carpeta de

investigación Ciudadano con motivo de la denuncia presentada por un familiar del Ciudadano en el cual inmediatamente se giró oficio a la Agencia Veracruzana de Investigaciones a fin de que se realizara la correspondiente investigación de los hechos, haciendo de su conocimiento que los hechos, que los hechos denunciados podían constituir el hecho que la ley señala como el delito de Privación Ilegal de la Libertad, ya que de la narrativa de los hechos, así se advertía.

Sin embargo la suscrita, en fecha veintiocho de noviembre del mismo año y toda vez que aún no se tenían datos del paradero del Ciudadano, acorde de manera inmediata realizar las diligencias necesarias para la investigación de personas desaparecidas, las cuales se encuentran contenidas en el acuerdo número 25/2011 que prevé los lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, por lo que la suscrita realice los formatos consistentes en: Solicitud de personas extraviada, sustraída o ausentes; CEDULA DE PERSONAS EXTRAVIADAS, SUSTRAIDAS O AUSENTES; se escaneo la correspondiente fotografía de la persona desaparecida; se realizó el Registro Único de Personas Desaparecidas, así mismo, se giraron oficios al Instituto Comisionado de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, la cual se le anexo al boletín de personas desaparecidas y cédula de datos de personas extraviada, sustraídas o ausentes, al Director de Servicios Periciales del Estado, a fin de que se realizara toma de ADN de la madre del desaparecido, para posterior confrontación, a la Dirección de Atención a Víctimas del Delito, al cual se le anexo cédula de extraviado y boletín, a la Dirección de Investigaciones Ministeriales del Estado, al cual se le anexo formato de registro único de personas desaparecidas y cédula de personas desaparecidas aportando datos de identificación del desaparecido y del familiar que realizó el reporte.; al Secretario de Seguridad Pública del Estado, al cual se le anexo copia de la foto de la persona desaparecida y cédula de datos de personas extraviadas, sustraídas o ausentes; al Director General de Transporte Público, al cual se le anexo foto de la persona desaparecida y cédula de datos de persona extraviada, sustraída o ausente; al Presidente de la Canaco Servytur, al que se le anexo boletín de la persona desaparecida; a la Encargada del Centro de Información Profesional, al cual se le anexo formato de registro único de persona desaparecida y cédula de persona desaparecida aportando datos de identificación y media filiación de la persona desaparecida y del familiar que realizó el reporte; además se realizó oficio dirigido a los Subprocuradores Regionales de Justicia de la Procuraduría General de Justicia a fin de que se boletinara a la persona desaparecida y oficio al entonces Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro Xalapa, al que de igual forma se le adjunto formato de persona desaparecida y foto digitalizada de la persona desaparecida.

Hago la aclaración que los oficios antes mencionados, algunos fueron entregados de manera física en las correspondientes oficinas, por lo que en esos consta el sello de recibido y otros fueron enviados vía correo electrónico debido a que así es permitido por la misma institución con finalidad de darle celeridad al trámite de investigación.

Además de que para la realización y envío de tales oficios llenado de formatos los Agentes del Ministerio Público Investigadores en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Veracruz, en la fecha en que acontecieron los hechos, éramos auxiliados con motivo de la gran carga de trabajo por la oficial secretaria de dicha unidad, esto porque así lo dispuso el Fiscal de Distrito de la Unidad de Xalapa, Veracruz, que fungía en ese entonces, por lo que en el caso en particular que nos ocupa, no fue la extracción y en la realización de tales diligencias intervino en apoyo a la suscrita, la C. misma persona de la cual tengo conocimiento que aun continua laborando en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del distrito Judicial de Xalapa.

3.- Por lo que lo anterior, desde luego, contradice lo señalado por la Licenciada Ionne Fernández Espinoza, Agente del Ministerio Público Auxiliar del C. Fiscal Regional Zona Centro Xalapa, quien en su procedimiento administrativo realizado en fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, señala que se boletínó al C. como desaparecido a más de un año de haber tenido conocimiento el Ministerio Público Decimoprimer de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de esta ciudad capital, por lo que no se dio cumplimiento con el acuerdo 25/2011 artículo 2, fracción I que prevé los lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas y circular 01/2012 artículo 2.7 y 8 que establece el Protocolo a seguir por parte de los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia para el estricto cumplimiento del Acuerdo 25/2011, ya que uno de los principales objetivos para la búsqueda de una persona en calidad de desaparecida es darle publicidad, señalando además, que se inicia el procedimiento administrativo 01/2015

con la finalidad de deslindar responsabilidades en contra de los servidores públicos que intervinieron en la carpeta y fueron omisos al no realizar las CEDULAS DE PERSONAS EXTRAVIADA, SUSTRAIDAS O AUSENTES.

4.- Así mismo, también es falso cuando dicha Fiscal Auxiliar señala que los servidores públicos que intervinieron en la carpeta fueron omisos al no realizar las CEDULAS DE PERSONAS EXTRAVIADAS, SUSTRAIDAS O AUSENTES, toda vez que tal y como consta en la carpeta de investigación ministerial antes citada, de la cual se cuenta con copia de la mis a en el procedimiento administrativo de responsabilidad en el que comparezco, SI FUE REALIZADA POR LA SUSCRITA LA CEDULA DE PERSONAS EXTRAVIADAS, SUSTRAIDAS O AUSENTES, toda vez que la misma se encuentra agregada en la citada carpeta de investigación. Aunado a lo anterior, hago notar que dicha CEDULA DE PERSONAS EXTRAVIADA, SUSTRAIDAS O AUSENTES, fue enviada adjunta a los oficios dirigidos a otras dependencias, tal y como fue señalado en el punto número 2 párrafo segundo de este mismo apartado del escrito, lo que igualmente se puede constatar toda vez que la mencionada cedula obra en las copias certificadas contenidas en el Procedimiento Administrativo de responsabilidad en el que comparezco, por lo tanto, es falso lo asentado por la lic. Ionne Ferrández Espinoza, cuando señala que los servidores públicos que intervinieron en la carpeta de investigación fueron omisos al no realizar las cedulas de personas extraviadas, sustraídas o ausentes.

5.- Así, también, es falso, lo señalado por la citada fiscal Auxiliar cuando refiere que no se dio cumplimiento a la circular 01/2012 artículos 2, 7 y 8 que establece el Protocolo a seguir por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia para el estricto cumplimiento del acuerdo 25/2011. Lo anterior en virtud de que el artículo 2 de la mencionada circular, señala lo siguiente:

"Artículo 2. Todo servidor público de la Procuraduría General de Justicia contemplado dentro del acuerdo 25/2011, y en los términos establecidos en este, deberá reportar de manera inmediata toda la información sobre denuncias de personas desaparecidas, así como remitir la cedula del formato de Registro Único de Personas Desaparecidas en la Dirección del Centro de Información (marcando copia a la dirección de Servicios Periciales) para que este se encuentre en posibilidad de informarlo, a su vez a la Procuraduría General de la Republica, debiendo" SIC.

Por lo que tomando en consideración lo señalado en tal artículo, debo manifestar que consta en la citada carpeta de investigación ministerial, que en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil trece, se giró oficio a la entonces Encargada de la Dirección de Centro de Información Profesional al que se le adjunto el registro único de personas desaparecidas y cedula de personas desaparecidas y del familiar que realizo el reporte, en el cual consta el sello de recibido, mismo oficio que al igual se encuentra agregado en las copias certíficas de la carpeta de investigación en comento, y que corren agregado en el procedimiento administrativo de responsabilidad en que comparezco, además de que por separado se envió oficio al entonces Director de Servicios Periciales del Estado, lo que se hace constar en las mismas copias certificadas antes señaladas.

Por lo que en consecuencia, es de advertirse que la suscrita dio cumplimiento de manera inmediata y cabalmente a lo contemplado en la circular, resultando claro así que de ninguna manera se incumplió con lo establecido en el artículo 2 de dicha circular, por ende mucho menos resultan aplicables los artículos 7 y 8 de la misma circular 01/2012, por lo cual se establece el Protocolo a seguir por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia para el estricto cumplimiento del acuerdo 25/2011 y demás disposiciones aplicables a las denuncias de personas desaparecidas.

De ahí con base en lo anterior, se me deberá absolver de la responsabilidad que se me imputa.

6.- Finalmente, y en el supuesto no concedido de que a pesar de los anteriores argumentos, si esa Visitaduría General considera que existe una falta administrativa de mi parte, solicito muy respetuosamente sea aplicado el contenido del artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala:

ARTICULO 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en :

- I.-Apercibimiento privado o público;
- II.-Amonestación privada o pública;

P. A. R 78/2015

- II.-Suspensión;
- IV.-Destitución del puesto;
- V.-Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro; y
- VI.-Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Es decir, que se debe aplicar en todo caso, las penas mínimas que señala el artículo antes citado, aplicando la sanción mínima tomando en cuenta mis condiciones personales, como lo es el hecho de que tengo a la fecha once años de laborar para la Procuración de Justicia, primero en la Procuraduría General de Justicia y ahora en la Fiscalía General del Estado, no teniendo jamás mis superiores jerárquicos queja alguna de mis desempeño como servidora pública, además de que me he desempeñado de manera satisfactoria en el ejercicio de mi función.

También debe considerarse que la falta atribuida no es de carácter grave, además de que no obtuve beneficio o lucro alguno con ello, es decir, que la resolución deber ser resultado y conclusión racional derivada del examen de la personas del funcionario respectivo en los diversos aspectos legalmente señalados, teniendo además a las particularidades del hecho, especificando en cada caso las razones por las que influyen en su ánimo, para adecuarlo en cierto punto entre el mínimo y el máximo, al fin de determinar, en forma pormenorizada, lógica y congruente con las circunstancias del caso, el incremento de la pena, ya que debe partir de que todo funcionario hallado culpable, es mínimamente culpable, de acuerdo con el principio de in dubio pro reo, que obliga a todo juzgador a estar a lo más favorable para el inculpado, procesado o acusado, de tal manera que a partir del parámetro inferior de las penas, procederá a elevarlo de acuerdo con las pruebas que existan, para determinar en su caso, la responsabilidad, de una manera prudente discrecional y razonable.

Lo anterior en relación con la tesis jurisprudencial de rubro **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, Mayo de 2001, Tesis VI.1°, P./13, página 957; así como la diversa de rubro **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. DEBE SER RESULTADO Y CONCLUSIÓN RACIONAL DERIVADA DEL EXAMEN DE LA PERSONA DEL DELINCUENTE, Y DE LAS PARTICULARIDADES RELEVANTES DEL HECHO Y DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, ESPECIFICANDO EN CASA CASO LAS RAZONES POR LAS QUE INFLUYEN EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR, PARA ADECUARLO EN CIERTO PUNTO ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)"** consultable en la Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 1392, Tesis V.2°, P.A. 20P.

CUARTO ESTUDIO DE FONDO

Ahora bien, debidamente valoradas las constancias del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que ahora se resuelve incoado en contra de la Licenciada EREYDA BLANCO MENDOZA, en carácter de Agente Décimo Primera del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos, de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Primer Distrito Judicial de Xalapa, y del Licenciado ~~...~~, a partir del dieciséis de junio de dos mil catorce a la fecha Funge como

Por consiguiente al entrar al Estudio Lógico Jurídico de las Presentes constancias tenemos que la Licenciada ~~Ereyda Blanco Mendoza~~, en su escrito de alegato manifestó: *"...no haber tenido una adecuada defensa en términos de los artículos 14 y 16 Constitucional, así como 54 y 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado..."*

Al respecto se transcriben los artículos 54 y 55 de la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave:


ARTICULO 54.-Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.-La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.-Las circunstancias sociales y culturales del servidor público;
- III.-El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.-Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron;
- V.-La antigüedad del servicio;
- VI.-La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y
- VII.-El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 55.-En caso de aplicación de sanciones económicas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.
Se otorgará un plazo máximo de tres años, para que el servidor público pague la sanción pero los pagos que se convengan, en ningún caso, lo dejarán con una percepción inferior al salario mínimo que corresponda.

Cabe señalar que la servidora pública Ereyda Blanco Mendoza, fue notificada en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis y su diligencia fue el día tres de noviembre de dos mil dieciséis.

Mes de octubre de 2016



VER
FISCALIA G
DE VERACRUZ
VISITADU

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	S/D
					1/2
3	4	5	6	7	8/9
10	11	12	13	14 fecha de Notificación	15/16
17	18	19	20	21	22/23
-1-	-2-	-3-	-4-	-5-	
24	25	26	27	28	29/30
-6-	-7-	-8-	-9-	-10-	
31	1 de	2	3 fecha de audiencia	4	
-11-	Noviembre	-12-	-13-	-14-	


Por lo que en términos del artículo 251 fracción I, tuvo tiempo suficiente para una adecuada defensa, es decir catorce días hábiles.

Por otro lado manifestó que no se advertían las particularidades, detalles o situaciones específicas, por las cuales se inició el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa y reitera que no es suficiente para tener por configurada la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, así como 54 y 55 de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos, transcribiéndose el primer numeral referido de la Constitución.

ARTÍCULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Cabe señalar que la garantía de Audiencia, se encuentra establecida en el segundo párrafo de citado artículo que establece:

"Artículo 14.-"...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ACADEMIA GENERAL DEL LALAME

La Real Academia Española sostiene que la palabra "audiencia"—del latín audientia—significa "acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo", así como "ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente"

Por lo que esta autoridad cuidó las formalidades de ley a fin de salvaguardar su derecho de audiencia y tuviera la oportunidad de defenderse, es decir, de rendir pruebas y formular alegatos, como lo llevó a cabo, tan es así que tuvo catorce días hábiles y tres fines de semana completos.

De la misma manera hace referencia al artículo 64 de la misma ley antes invocada mismo que se transcribe a ~~continuación~~, respecto a que se le debe **"...señalar de manera detallada la falta que se le atribuye señalando las circunstancias de modo tiempo y lugar..."** y que se **"...hace referencia a una serie de eventos que van desde el año dos mil trece al dos mil dieciséis..."**

ARTICULO 64.- La Contraloría General impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, mediante el siguiente procedimiento.

I.-Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles

Respecto a lo antes mencionado, mediante el oficio número

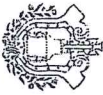
FGENVG/7494/2015 de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo en funciones de Visitador General, y mediante notificación personal se le hizo de su conocimiento los motivos por los cuales fue citada, es decir; por no dar cumplimiento al Acuerdo 25/2011, emitido en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el día diecinueve de julio de dos mil once, el cual establece los lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas:

“...que la licenciada loone Fernández Espinoza, en funciones de Enlace del Cumplimiento a Protocolos y Encargada de Área de Desaparecidos se percató que no se había boletinado al Ciudadano _____ como desaparecido a más de un año de haber tenido conocimiento el Ministerio Público Decimoprimer de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de esta ciudad Capital...” “... toda vez que el representante Social Inicial de la Carpeta de Investigación número _____ el veinticuatro de octubre de dos mil trece, que no se dio cumplimiento al Acuerdo 25/2011, artículo 2 fracción I...”

Luego entonces tenemos que son eventos del año dos mil trece, en que no dio cumplimiento al Acuerdo 25/2011, que establece los lineamientos para la atención Inmediata de Personas desaparecidas y establece las normas mínimas que se deben observar en dichos casos, sin menoscabo del cumplimiento establecido en otros ordenamientos legales y reglamentarios, y en este acto se le transcribe

Artículo 2 Todo servidor público del Ministerio Público, de la Agencia Veracruzana de Investigaciones y de Servicios Periciales que tenga conocimiento, por cualquier medio (nota periodística, correo electrónico, comunicado oficial, etcétera) de la desaparición de una persona, independientemente de su sexo o edad, procederá de inmediato, sin que medie lapso alguno de espera, conforme a lo siguiente:

I. Al llenado del formato de Registro Único de Personas Desaparecidas. Para ello, el servidor público, deberá mostrar sensibilidad con la persona que proporcione los datos, para no generar molestia o alteración emocional, sobre todo si se trata de un familiar o conocido de la víctima;



De lo anterior tenemos que si le fue expuesto de manera clara y detallada la falta que se le atribuyó, de la misma manera se señalaron las circunstancias de Modo tiempo y Lugar, esto es, no cumplió con las obligaciones que el cargo que desempeñaba le imponía al dejar de cumplir con lo establecido en el Acuerdo 25/2011, cuando se encontraba como titular de la Agencia del Decimoprimer Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos, de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Decimoprimer Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz.

Con relación al numeral **SEGUNDO** de su escrito de alegatos manifiesta que se actualiza la prescripción lo anterior en base al artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos.

Así mismo refiere que los hechos dieron origen al presente ocurrieron concretamente el veinticuatro de octubre de dos mil trece, entre otros argumentos que menciona, al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio:

Tesis 140/A/52/A (10a)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Decimª Época	2005211	1 de 1
Tribunales Colegiados de la Federación		Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II	Pag. 1232	Tesis Aislada (Administrativa)

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ACTOS PROCEDIMENTALES QUE INTERRUMPEN EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCCIONADORA DEL ESTADO EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBEN SER INDISPENSABLES PARA LA INSTRUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DESAHOGARSE EN UN PLAZO RAZONABLE.

El último párrafo del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los **Servidores Públicos**, además de establecer que el **plazo** para la **prescripción** de la facultad sancionadora del Estado se interrumpe al iniciarse el procedimiento correspondiente, esto es, mediante la citación para la audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 21 de dicho ordenamiento, determinó que el cómputo del referido **plazo** se reinicia a partir del día siguiente al que se hubiese practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción dentro del expediente; luego, conforme a tal redacción, se colige que no sólo la citación para audiencia interrumpe el **plazo** sino también subsiguientes **actos procedimentales**, sin especificar de qué naturaleza. No obstante, tomando en consideración que la figura procesal de la aludida **prescripción** se encuentra estrechamente vinculada con el derecho fundamental a la seguridad jurídica, en tanto tiene como finalidad dar certidumbre al gobernado por cuanto a su situación dentro del procedimiento administrativo de **responsabilidad** al limitar la potestad de sancionarlo a cierto lapso con el objetivo de determinar qué **actos procedimentales** emitidos con posterioridad a la citación para audiencia **interrompen** el **plazo** para que opere dicha **prescripción**, debe acudirse al criterio hermenéutico denominado pro homine, el cual consiste en ponderar, ante todo, el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, no el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se pretenda establecer límites a su ejercicio. Bajo ese contexto, los **actos procedimentales** a que alude el precepto inicialmente indicado, no son de cualquier índole, sino sólo aquellas gestiones que resulten imprescindibles para la instrucción del procedimiento previsto en el aludido artículo 21; esto es, las que con posterioridad a su inicio, justificadamente se encaminen a demostrar la presunta **responsabilidad** imputada al servidor público denunciado o, en su caso, desvirtuarla, así como las tendientes a proveer los elementos necesarios para la individualización de la sanción que llegare a imponerse, siempre que éstas se diligen en



un **plazo** razonable, pues de lo contrario, el procedimiento se vería transformado en una secuela de actuaciones intrascendentes utilizadas para justificar que el **plazo** interrumpido no vuelva a tomar su curso, evitándose así la **prescripción**. En conclusión, al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio encaminado a establecer si un servidor público incurrió o no en **responsabilidad**, las únicas actuaciones que ameritan la interrupción del **plazo** para la **prescripción** de las facultades del Estado deben colmar dos condiciones: i) ser indispensables para la instrucción del mencionado procedimiento y, ii) desahogarse en un **plazo** razonable. ¹

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De la misma manera cabe señalar que si bien es cierto; que la infracción, irregularidad u omisión, son concretamente como lo señala la servidora pública, del veinticuatro de octubre de dos mil trece, no menos cierto es que se tuvo conocimiento de esta omisión en fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, iniciándose el presente procedimiento sancionador en fecha veintitrés de marzo de ese año, debidamente fundado y motivado, lo que originó que compareciera la servidora pública Ereyda Blanco Mendoza, y a criterio del que hoy resuelve **la infracción, irregularidad u omisión es grave**, misma que no se transcribe por encontrarse asentada con antelación y esto se corrobora con el oficio número FGE/VG/7502/2016, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, que se giró al Doctor Crosby González Montiel, Coordinador de Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, con el que se le remitió copias certificadas de las constancias que **motivaron su radicación, del asunto que hoy se resuelve, así mismo se le informó que se advirtieron conductas que pudieran actualizar un hecho que la Ley señala como delito.**

VERACRUZ
FISCALIA GEN
ERACRUZ DE
ISTADUR



Por otra parte es de indicar que el numeral 8 del acuerdo 25/2011 dice lo siguiente:

Artículo 8. El incumplimiento de lo previsto en el presente Acuerdo será causa de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Siguiendo en el mismo contexto el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, dice:

¹Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimitad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

ARTICULO 34.- Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley.

Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

Ahora bien de la interpretación Armónica del anterior precepto y relacionado con los numerales 18 y 19 de la misma Ley Federal antes citada, mismos que a la letra dice:

ARTICULO 18.- Cuando por la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones la Secretaría estime que ella debe instruir el procedimiento disciplinario, requerirá al contralor interno, al titular del área de responsabilidades o al titular del área de quejas el envío del expediente respectivo, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

ARTICULO 19.- Si la Secretaría o el contralor interno tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, deberán denunciarlos ante el Ministerio Público o, en su caso, instar al área jurídica de la dependencia o entidad respectiva a que formule las querrelas a que hubiere lugar, cuando así se requiera.

Motivo por el cual esta autoridad, como quedo precisado con antelación la infracción, irregularidad u omisión que motivaron el presente procedimiento son graves, tan es así que se turnó las documentales ante la autoridad indicada.

En relación al numeral **TERCERO** del mismo escrito, hace mención la Licenciada Ereyda Blanco Mendoza, a lo que establece el artículo 16 Constitucional.

En conclusión a esta garantía, es necesario decir que primeramente se entiende, que no cualquiera puede molestar a un ciudadano, sino, ~~una autoridad del Estado y que esté facultado en la materia para que no haya arbitrariedad y debe existir la Garantía de mandamiento escrito, esto es; donde se funde y motive la causa legal para cometer una acto de molestia en contra de un particular.~~



Por lo que el primer requisito que se debe cubrir en un acto de autoridad es constar por escrito, es decir, ser mostrado gráficamente al destinatario, para que éste constate que la orden proviene de una autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada. En el entendido que las atribuciones que la ley otorga a las autoridades no se materializan sino hasta que se hallan por escrito. El particular que vaya a recibir una afectación, debe recibir el mandamiento escrito antes de que el acto se realice, o bien, simultáneamente a su realización, para que no exista duda de su fundamentación y motivación.

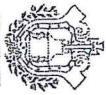
Mediante la fundamentación lo que se busca es que la autoridad, en el texto del acto de molestia, señale los preceptos legales que regulan el acto de que se trate y las consecuencias jurídicas, es decir, la autoridad debe basarse en una ley previa que prevea la situación actual, ya que se debe apegar al principio de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

Dicho de otra manera la obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.



Por lo que la autoridad que le notificó el oficio número **FGE/VG/7494/2015** de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, se encuentra personalizado a la Licenciada Ereyda Blanco Mendoza, Auxiliar de Fiscal en la Coordinación de Fiscales Auxiliares, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General, luego entonces tenemos que cumplió con las formalidades de ley.

Independientemente de lo antes señalado las Facultades del Visitador General se encuentran establecidas en los numerales 237, 238, 239, en relación con el numeral 241 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables en términos del artículo Décimosegundo Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.



De la misma manera cabe señalar que la Licenciada loone Fernández Espinoza, en funciones de Enlace de Cumplimiento a Protocolos y Encargada del Área de Desaparecidos de esta Fiscalía Regional, se encontraba cumpliendo con sus obligaciones que el cargo le imponía, en esa fecha, en el entendido que el presente procedimiento sancionador se inició con el oficio número FGE/FRZCX/880/2015 de fecha diecinueve de marzo delo año dos mil quince, signado por la Licenciada looné Fernández Espinoza, Agente del Ministerio Público Auxiliar del Ciudadano Fiscal Regional Zona Centro Xalapa, mediante el cual hace del conocimiento la dilación por parte del Fiscal Décimo Primero de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de esta Ciudad Capital, al boletinar a una persona en calidad de desaparecida a más de un año de este hecho, por lo que incumplió con el Acuerdo 25/2011, artículo 2 fracción I y anexos que lo acompañan. (Visible a foja 3).

Con respecto a lo que manifiesta en el numeral **CUARTO**, esta autoridad establece que en base a las documentales que se encuentran agregadas al presente procedimiento, se han cuidado las formalidades esenciales, respetando siempre sus derechos de legalidad y de audiencia, siempre apegado a derecho con el fin de garantizar una adecuada defensa.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 200234
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución, que defina las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.²

² Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaría: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poliso.

Con relación al numeral **QUINTO**.-En donde manifiesta la servidora pública en el inciso "...4.- es falso cuando dicha Fiscal Auxiliar señala que los servidores públicos que intervinieron en la carpeta fueron omiso al no realizar las **CÉDULAS DE PERSONAS EXTRAVIADAS, SUSTRAIDAS O AUSENTES**, toda vez que tal y como consta en la carpeta de investigación ministerial, antes citada, de la cual se cuenta con copia de la misma, en el procedimiento administrativo de responsabilidad, en el que comparezco, **SI FUE REALIZADA POR LA SUSCRITA LA CEDULA DE PERSONAS EXTRAVIADAS, SUSTRAIDAS O AUSENTES** , toda vez que las misma se encuentra agregada en citada carpeta..."

De lo antes referido tenemos que corren agregados entre otros, los siguientes oficios:

- 1.- Cédula de datos de personas extraviada o ausente sin firma, por parte del Agente del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos, Licenciada Ereyda Mendoza Blanco, (Visible a foja 39)
- 2.- Oficio UIPJ-1/XAL/AMP11°/418/2013, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, dirigido al C. Comisionado del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, firmado por la Licenciada Ereyda Mendoza Blanco, (Visible a foja 48) con sello de recibido
- 3.- Diverso UIPJ-1/XAL/AMP11° /2013, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, dirigido al Doctor Croosby González Montiel, Director General de Servicios Periciales, firmado por la Licenciada Ereyda Mendoza Blanco, (Visible a foja 49) con sello de recibido.
- 4.- Diverso UIPJ-1/XAL/AMP11° /2013, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, dirigido a la Directora del Centro de Atención a Víctimas del Delito,



VERA
FISCALIA GEN
DEL ESTAD
VERACRUZ
SITADUR

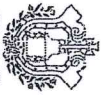
Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Bité, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Polsoot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Polsoot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gúitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Guáñilo Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza, aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de Jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitres de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



firmado por la Licenciada Ereyda Mendoza Blanco, (Visible a foja 50) con sello de recibido.

5.- Oficio UIPJ-1/XAL/AMP11°/417/2013, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, dirigido al Maestro Enoc Gilberto Maldonado Caraza, Director General de Investigaciones Ministeriales firmado por la Licenciada Ereyda Mendoza Blanco, (Visible a foja 51) con sello de recibido.

6 Diverso UIPJ-1/XAL/AMP11°/419/2013, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado, firmado por la Licenciada Ereyda Mendoza Blanco, (Visible a foja 52) con sello de recibido.

7.- Diverso UIPJ-1/XAL/AMP11°/420/2013, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, dirigido al Director General de Transporte Público del Estado, firmado por la Licenciada Ereyda Mendoza Blanco, (Visible a foja 53) con sello de recibido.

8.- Diverso UIPJ-1/XAL/AMP11°/422/2013, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, dirigido al Licenciado Ernesto Pérez Astorga, Presidente de la CONACO SERVYTUR, firmado por la Licenciada Ereyda Mendoza Blanco, (Visible a foja 54) con sello de recibido.

9.- Diverso UIPJ-1/XAL/AMP11°/423/2013, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, dirigido a la Licenciada María Sierra Beaumont Encarga del Centro de Información, firmado por la Licenciada Ereyda Mendoza Blanco, (Visible a foja 55) con sello de recibido.

10.- Diverso UIPJ-1/XAL/AMP11°/ /2013, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, dirigido Subprocuradores Regionales de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, firmado por la Licenciada Ereyda Mendoza Blanco, (Visible a foja 56)

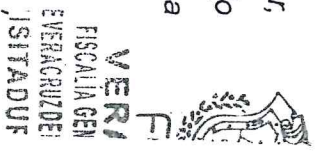
11.- Diverso UIPJ-1/XAL/AMP11°/ /2013, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, dirigido al Doctor marco Antonio Lezama Moo, Subprocurador Regional de Justicia de la zona Centro Xalapa firmado por la Licenciada Ereyda Mendoza Blanco, (Visible a foja 50)

Ahora bien de los oficios antes señalados tenemos que los dos últimos no cuentan con acuse de recibido o sello de recibido, sin embargo se encuentran agregados a la Carpeta de investigación.

Cabe hacer mención que el Licenciado el día de su comparecencia manifestó: "...corre agregado al Expediente del Procedimiento Administrativo a foja cincuenta y siete el cual se dirige al Doctor MARCO ANTONIO LEZAMA MOO, entonces Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro Xalapa, signado por la entonces Fiscal Declinoprimero, donde solicita sea boletinado a todas las Procuradurías de los Estados de la República al Ciudadano

asi también que no había contestación al oficio que corre agregado a foja cincuenta y seis del citado Procedimiento Administrativo..." quiero mencionar que desde que me encuentro laborando en dicha Unidad Integral de Procuración de Justicia la Forma de enviar los oficios para boletinar a personas no localizadas a Procuradurías de los Estados o Fiscalías Regionales es por medio de correo electrónico...

De la misma manera manifestó: "... que verificara si los oficios que mencione se habían recibido en la fecha de su emisión en la Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro Xalapa, ya que como dije no contaba con informes de estos, para esto tenía que verificarlo con la Licenciada IONNE FERNÁNDEZ ESPINOZA, Fiscal Auxiliar, informándome más tarde la Ciudadana que le había sido informado que no había registro de dichos oficios y que le había manifestado dicha Fiscal Auxiliar que se daría vista a esta Visitaduría General..."



De manera que si bien es cierto que el Licenciado] manifiesta que los oficios se envían vía Correo Electrónico, la Licenciada Ereyda Blanco Mendoza, debió tomar las medidas necesarias y solicitar se le acusara por la misma vía, evitando malos entendidos, sin embargo esto no fue así, aunado que no hay que perder de vista que la Licenciada Ereyda Blanco Mendoza, entregó el cargo de Agente Décimo Primera del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos, de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Primer Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, en fecha veintituno de abril de dos mil catorce, por lo que tuvo más de cuatro meses para haber solicitado los informes o el trámite que se le dio al **Diverso UIPJ-1/XAL/AMP11*/ /2013, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, dirigido al Doctor Marco Antonio Lezama Moo, Subprocurador Regional de Justicia de la zona Centro Xalapa.**

Por otro lado esta autoridad no pasa inadvertida, que dentro de actuaciones de la Capeta de Investigación . varias actuaciones



se encuentran firmadas como **EREYDA MENDOZA BLANCO**, siendo el nombre **correcto EREYDA BLANCO MENDOZA.**

QUINTO.- RESPONSABILIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIÓN.

Luego entonces una vez analizadas las irregularidades que se le atribuyeron a la servidora pública, **EREYDA BLANCO MENDOZA**, en funciones de Agente Décimo Primero de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Primer Distrito Judicial de Xalapa Veracruz y toda vez que al hacer uso de su derecho de defensa, aporto material probatorio, con el que una vez valorado, ponderado y administrado entre sí; se concluyó que las probanzas que lo integran son aptas y suficientes, para determinar en el presente asunto que hoy se dirime, existen elementos demostrativos que constituyen estar en condiciones de fincar responsabilidad a la servidora pública señalada.

En atención a lo anterior, se llega a la conclusión de que la Licenciada **EREYDA BLANCO MENDOZA, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, por las irregularidades antes descritas.

Luego entonces las circunstancias específicas de la Licenciada **EREYDA BLANCO MENDOZA**, quien al momento de incurrir en la Responsabilidad Administrativa ejercía el cargo como Agente Décimo Primero de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Primer Distrito Judicial de Xalapa Veracruz, y de acuerdo a sus manifestaciones vertidas en la audiencia del procedimiento al momento de desahogar su derecho de defensa, expuso que cuenta con instrucción Profesional, de con una **antigüedad de más de años en la institución aproximadamente**, lo que la ubica como una persona de experiencia dentro de la Institución, **con un sueldo de pesos mensuales**, como Auxiliar de Fiscal adscrita a la Coordinación de Fiscales Auxiliares.

De lo antes dicho la ubica como una figura de gran trascendencia, por lo que evidentemente la funcionaria debe contar con la suficiente pericia, por los años dentro del servicio público para cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes al cargo que se le confió.



Por lo que tomando en cuenta las constancias que integran el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, las consideraciones anteriormente vertidas, y atendiendo entre otro Principios a:

El Principio de Legalidad: Esto es que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.

La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita de manera que los servidores públicos conozcan cuáles con las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provocan su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza u objetividad.

El Principio de Presunción de Inocencia: la persona (servidor Público) es considerada como inocente, para todos los efectos hasta que se decrete definitivamente su responsabilidad por la autoridad sancionadora. Con ello se busca reducir al mínimo los actos de molestia o las medidas restrictivas de sus derechos fundamentales, conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Por lo tanto toda sanción debe estar sustentada en una actividad indagatoria del órgano competente, desarrollada de manera exhaustiva, conforme a criterios lógicos y creativos, derivado de las experiencias aplicables a cualquier investigación, por lo que debe llevarse a cabo todas las diligencias idóneas y suficientes para conocimiento del objetivo de los hechos, con respeto a los derechos fundamentales y a las garantías procesales

Afectación al Bien Jurídico, Para la tipificación de una falta o irregularidad administrativa primordialmente se considera su relevancia en el orden jurídico atendiendo a la Gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente afecte o lesione, de tal manera que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, esta autoridad considerara la sanción para el servidor público.

Luego entonces atendiendo a los principios anteriores la falta deberá ser calificada según su gravedad, en el entendido que cada una de las

VER
FISCALÍA
GENERAL DEL
ESTADO
VERACRUZ
VISITADO

infracciones debe ser calificada de manera individual, aun cuando la queja contenga diversas irregularidades, incluso se puede dar el caso que una irregularidad calificada con una gravedad menor que otra reciba una sanción mayor.

Lo anterior tomando en cuenta la reincidencia de la irregularidad.

Asimismo se debe considerar las **condiciones socioeconómicas** en el caso que nos ocupa la Licenciada **EREYDA BLANCO MENDOZA**, actualmente ostenta el cargo de Auxiliar de Fiscal Adscrita a la Coordinación de Fiscales Auxiliares, **condiciones externas y los medios de ejecución** mismos que ya quedaron señalados con anterioridad y **la reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones**, las cuales se encuentran agregadas de las fojas 335 y 336.

Por lo que tomando en cuenta lo antes citado la Licenciada **EREYDA BLANCO MENDOZA**, infringió, con su conducta los artículos; 29 fracción XII, 337 338, fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicados de conformidad con el Transitorio Decimosegundo, Segundo párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicada en la gaceta oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis en relación con los numerales 46 Y 49, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz, artículo 2, 3 punto 3.4 y 3.9 del Código de Ética y Valores Institucionales, de la Procuraduría General de Justicia. Artículos 252, 252 Bis fracción III y 252 Ter y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esta Procuraduría General de Justicia a mi cargo determina imponer como sanción la consistente en **CINCO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE DESEMPEÑA ACTUALMENTE.**

SEXTO.- ANALISIS DE LAS CONSTANCIAS DEL LICENCIADO

Ahora bien, debidamente valoradas las constancias del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que ahora se resuelve incoado en contra de la Licenciado _____, en carácter de _____ del _____

Procuración de justicia del _____ an _____ de la Unidad Integral de _____ manifestó lo siguiente

“..en primer lugar quiero manifestar que a partir del día veinticuatro de junio del año dos mil catorce, realizo funciones como _____ de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial _____ como consta en los Informes recibidos dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 78/2015, por otro lado por cuanto hace a lo manifestado en el Procedimiento Administrativo 01/2015 que diera inicio la Ciudadana IONNE FERNÁNDEZ ESPINOZA, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro Xalapa y que diera inicio al presente procedimiento, como hace referencia que al recibir al correo electrónico una solicitud para boletinar al Ciudadano _____

del cual se denunciara como persona no localizada dentro de la Carpeta de Investigación de veinticuatro de octubre del año dos mil trece, al día trece de marzo del año dos mil quince, no se había realizado Cédula de Personas Extraviadas Sustraidas o Ausentes, sin embargo corre agregada a la Carpeta de Investigación señalada que ésta si se realizó en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil trece, la cual fuera realizada por la anterior titular de la Fiscalía a mi cargo la Licenciada EREYDA BLANCO MENDOZA, misma que corre agregada a foja numero treinta y cuatro del expediente del Procedimiento Administrativo, por otro lado también señala dicha Fiscal Auxiliar que no se boletino a esta persona sin señalar a que autoridad o Dependencia, sin embargo atendiendo al principio de buena fe manifiesto que entre el día once y doce de marzo del año dos mil quince, al hacer una revisión de otras que había realizado a la Carpeta de Investigación ya mencionada me percaté que hasta ese momento no se había recibido oficio alguno donde se diera contestación al oficio que corre agregado al Expediente del Procedimiento Administrativo a foja cincuenta y siete el cual se dirige al Doctor MARCO ANTONIO LEZAMA MOO, entonces Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro Xalapa, signado por la entonces Fiscal Decimoprimer, donde solicita sea boletinado a todas las Procuradurías de los Estados de la República al Ciudadano _____

asi también que no había contestación al oficio que corre agregado a foja cincuenta y seis del citado Procedimiento Administrativo, que es parte de la Carpeta de Investigación señalada dirigido al los Subprocuradores Regionales de Justicia de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado donde solicita la entonces Fiscal Decimoprimer o también Agente once del Ministerio Público Investigador en delitos diversos, por lo que al no haber contestación de estos oficios solicito a la Ciudadana _____ sin recordar su segundo apellido quien en esa fecha era Auxiliar Administrativo de la Unidad Integral a la que pertenece y a la que se le había encomendado la Fiscal de Distrito Auxiliar a los Fiscales en la elaboración del Protocolo señalado en el Acuerdo 025/2011 en aquellas Carpetas de Investigación donde se encontraban relacionadas personas no localizadas, que verificara si los oficios que mencioné se habían recibido en la fecha de su emisión en la Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro Xalapa, va que como dije no contaba con informes de estos, para esto tenía que verificarlo con la Licenciada IONNE FERNÁNDEZ ESPINOZA, Fiscal Auxiliar,

VF
FISCALÍA
DE VERACRUZ
VISITAD

Informándome mas tarde la Ciudadana _____

que le habia sido informado que no

habia registro de dichos oficios y que le habia manifestado dicha Fiscal Auxiliar que se daría vista a esta Visitaduría General por ello, quiero mencionar que desde que me encuentro laborando en dicha Unidad Integral de Procuración de Justicia la forma de enviar los oficios para boletinar a personas no localizadas a Procuradurías de los Estados y Fiscalías Regionales en el Estado es por medio de correo electrónico por lo cual él de la voz al tener conocimiento de no haber registro de haberse boletinado el Ciudadano _____, procedí a realizar los oficios para ello siendo el oficio UIPJ/DXI/F11/263/2015, dirigido al Maestro Ricardo Javier Carrillo Almeida, Fiscal Regional de Justicia Zona Centro Xalapa, Mediante el cual le solicito se boletine a dicha persona a todas la Procuradurías de los Estados, también el oficio UIPJ/DXI/F11/262/2015 dirigido al mismo Fiscal Regional donde le solicité sea boletinada dicha persona a las Fiscalías Regionales de la Fiscalía General del Estado, también quiero decir que estos oficios corren agregados al Expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa a fojas trescientos dieciséis y trescientos diecisiete los cuales le fueran enviados a la señalada Fiscal Auxiliar vía correo electrónico por la misma

Quiero manifestar que cuando se solicita alguna colaboración vía exhorto como en este caso a las Procuradurías de los Estados de la República tardan un tiempo en recibirse los Informes de medio año a un año aproximadamente, por lo cual al verificar los señalados oficios me causo extrañeza que no hubieran informes y mas si corrían agregados oficios donde se boletinaba a la persona no localizada, por lo que como dije solicite se verificará si habían sido enviados, ya que para el caso se habían enviado otros oficios dando cumplimiento al Protocolo del Acuerdo 25/2011, por lo que la forma en que se entera la Fiscal Auxiliar no es al enviarte mis oficios para que se boletine la persona no localizada, si no al solicitarle información de los oficios que ya corria agregados a la Carpeta de Investigación con el mismo fin, oficios que desconozco si a esta Fiscal Auxiliar le fueron enviados o no por la anterior titular de la Fiscalía a mi cargo EREYDA BLANCO MENDOZA, hago mención que tengo conocimiento que anterior a que tomara el cargo de la Fiscalía a mi cargo, ejercía esa función otra persona de la cual no recuerdo el nombre en este momento pero fungió como Agente once del Ministerio Público en Delitos Diversos del mes de abril al mes de junio del año dos mil catorce, también la Fiscal Auxiliar IONNE FERNÁNDEZ ESPINOZA no se si cuenta con registros comprendidos a la fecha de los oficios realizados en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil trece, donde se solicita por EREYDA BLANCO MENDOZA boletinar a la persona no localizada ya señalada, ya que se hace extraño que se allá girado todos los demás oficios que señala el Protocolo del Acuerdo 025/2011 y solamente los que señala no se hayan realizado, ya que además por instrucciones de esta hasta la fecha los recibe vía electrónica por correo electrónico. Por ultimo quiero decir que no existió dilación de mi parte en boletinar a la persona no localizada dentro de la Carpeta de Investigación en virtud de que esta fue radicada por la Ciudadana EREYDA BLANCO MENDOZA en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil trece y en la cual como dije corren agregados oficios donde se solicita se boletine a las Procuradurías y a las Subprocuradurías Regionales de Justicia, los cuales al verificarlos y tener conocimiento que estos no habían sido



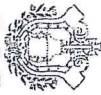
recibidos supuestamente por la Fiscal Auxiliar multicitada procedí a realizar los oficios para ello de inmediato, desconociendo como dije si le fueron enviados o no a dicha Fiscal Auxiliar los oficios que ya corrían agregados a la Carpeta de Investigación, pero al no ver informes si mi obligación era verificar si habían sido enviados o no, cosa que no dude cuando hice una primera revisión de varias a la Carpeta de Investigación, al correr agregados y con sello de recibidos los demás oficios que corresponden al Protocolo señalado en el Acuerdo 025/2011, emitido por el entonces Procurador General de Justicia y también tomando en cuenta que dichos oficios donde se boletina a la persona no localizada como dije se le envían a dicha Fiscal Auxiliar vía correo electrónico y reitero una vez que tuve conocimiento de que supuestamente no habían sido recibidos procedí a su elaboración y remisión a dicha Fiscal Auxiliar; por cuanto hace al que señala la Fiscal Auxiliar que no se realizó Cédula de Personas Extraviadas Sustraídas o Ausentes no se porque refiere eso si dicha Cédula le fue enviada vía electrónica junto con los oficios donde le solicito boletine a la Persona no localizada y de los cuales ya he hecho referencia y corre agregada a foja dieciocho y treinta y cuatro del Expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 78/2015 en copia certificada la foja treinta y cuatro lo cual ofrezco como medio de prueba así como las fojas cincuenta y seis y cincuenta y siete de dicho procedimiento que corresponden a los oficios donde la Ciudadana GREYDA BLANCO MENDOZA solicita boletinar a la persona no localizada y por ultimo las fojas trescientos quince, trescientos dieciséis, trescientos diecisiete, trescientos dieciocho donde el de la voz boletina mediante oficios a la persona no localizada oficios que se encuentran dentro de las copias certificadas de la Carpeta de Investigación del Índice de la Fiscalía Decimoprimera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial once Xalapa..”



SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Por lo antes señalado por el servidor público y toda vez que su encargo como Fiscal Décimo Primero en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en Xalapa, fue a partir de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce.

De su manifestación ante la autoridad, es importante señalar que el servidor público hace mención a “...sin embargo atendiendo al principio de buena fe manifiesto que entre el día once y doce de marzo del año dos mil quince, al hacer una revisión de otras que había realizado a la Carpeta de Investigación ya mencionada me percató que hasta ese momento no se había recibido oficio alguno donde se diera contestación al oficio que corre agregado al Expediente del Procedimiento Administrativo a foja cincuenta y siete el cual se dirige al Doctor MARCO ANTONIO LEZAMA MOO, entonces Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro Xalapa.” De la misma manera hace mención que la forma de enviar los oficios son por vía correo electrónico.



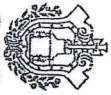
Y concluye manifestando que no existió dilación de su parte en boletinar a la persona no localizada dentro de la Carpeta de Investigación en virtud de que esta fue radicada por la ciudadana EREYDA BLANCO MENDOZA, en fecha, veinticuatro de octubre de dos mil trece, y en el cual como dije corren agregados oficios donde se solicita se boletine a las Procuradurías y a las Subprocuradurías Regionales de Justicia los cuales al verificarlos no habían sido recibido supuestamente.

En mérito de lo antes señalado por el servidor público, esta autoridad determina que no existen elementos aptos, idóneos y suficientes, para tener por acreditada alguna irregularidad administrativas motivo por el cual se iniciara el presente procedimiento en contra de quien resultara responsables y que fueron objeto de estudio al quedar debidamente analizadas, máxime que los hechos atribuidos al servidor público que nos ocupa fueron negados de forma directa, sin que obre prueba en contrario.

OCTAVO.- RESPONSABILIDAD E INDIVIDUALIZACION DE SANCIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse que el Licenciado **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las infracciones, irregularidades u omisiones que dieran inicio al presente procedimiento sancionador por las razones expuestas, **PRIMERO**- su encargo como en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial en fue a partir de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce. **SEGUNDO** no existió dilación de su parte en boletinar a la persona no localizada dentro de la Carpeta de Investigación en virtud de que esta fue radicada por la ciudadana EREYDA BLANCO MENDOZA, en fecha, veinticuatro de octubre de dos mil trece, y que al percatarse que los oficios que obran dentro de actuaciones de la Carpeta de Investigación no tenían contestación solicitó se verificaran, teniendo conocimiento que no habían sido recibido supuestamente.

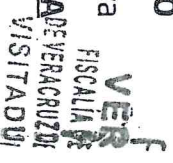
Por lo que de conformidad ~~con lo establecido en los artículos~~ 14 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos 52 y 67 fracción 1 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción 1, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI y 49 de la Ley de Responsabilidades de los



Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 1, 18 fracciones II y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 3 apartado B fracción XIV, 237 II, V y XI, 238, 239 fracciones II y IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicados de conformidad con el Transitorio Decimosegundo, Segundo párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicada en la gaceta oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- La Licenciada **EREYDA BLANCO MENDOZA**, quien al momento de incurrir en la responsabilidad administrativa ejercía el cargo como Agente Decimoprimera del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos, de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Decimoprimo Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO, CUARTO y QUINTO** de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **CINCO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO, DEL CARGO QUE DESEMPEÑA** **ACTUALMENTE.**



SEGUNDO.- El Licenciado

NO ES

ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO.-Notifíquese personalmente la resolución recaída dentro del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad al Servidor Público Licenciada **EREYDA BLANCO MENDOZA**, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado; Se indica que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación o del juicio contencioso previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El recurso de revocación deberá interponerse en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus

efectos la notificación de la presente resolución. La demanda de éste deberá presentarse directamente ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el Municipio en el que tenga su domicilio el demandante, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución que se impugna, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo.

CUARTO.- Remítase copia de la misma a la Dirección General de Administración, a la Subdirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, para el efecto de que sea agregada al expediente de la servidor público que nos ocupa.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución, al Departamento de Estadística e Informática, Encargado del Área de Control y Seguimiento en la Visitaduría General.

SEXTO.-En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Número 78/2015, como asunto total y definitivamente concluido.



UJZ
ESTADO
ALLAVE
3AL

~~LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTÍZ.~~
~~FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.~~



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: GREYDA BLANCO MENDOZA.

DOMICILIO: Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Colonia Reserva Territorial De Esta Ciudad Capital.-----

DOCUMENTO A NOTIFICAR: Resolución Administrativa, signada por el Licenciado **JORGE WINCKLER ORTIZ**, Fiscal General del Estado de Veracruz, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **78/2015**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General.-----

FECHA DEL DOCUMENTO: veintidós de febrero de dos mil dieciocho.-----

En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, siendo las **nueve** horas con **cuarenta** y **cinco** minutos, del día **ocho** de **marzo** de dos mil **dieciocho**, el suscrito notificador Luis Alberto Ortiz Salas, con cargo de Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, y estando constituidos en las oficinas que ocupa esta autoridad, ubicada en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Colonia Reserva Territorial de esta ciudad capital, y estando presente la Ciudadana **GREYDA BLANCO MENDOZA**, quien dice ser **Auxiliar de Fiscal Adscrita en la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales**, persona que en este momento se notifica de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, y que se identifica con **su credencial de la Institución expedida a su nombre por la Fiscalía General del Estado, con número de control** _____, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación; por lo que de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 15 fracción II, 30 fracción XXIX, 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Ignacio de la Llave, 40 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 237 fracciones V, y VI, 238, 239 fracción IV, 241 fracción II, V y VII y 242 fracción IX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en aplicación de acuerdo al artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en la Gaceta Oficial, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; procedo a identificarme ante la persona que me atiende mediante la exhibición de la credencial oficial expedida por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, con número de control _____ que me acredita como Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General; acto seguido, procedo a hacer entrega al interesado de la **Resolución Administrativa** de fecha **veintidós de febrero** de dos mil **dieciocho**, signada por el Licenciado **JORGE WINCKLER ORTIZ**, Fiscal General del Estado de Veracruz, deducida del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **78/2015**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, misma que consta de **diecisiete** fojas útiles, de la foja **uno** a la **dieciséis** impresas por ambos lados y la número **diecisiete** solo por el anverso, así mismo en este momento le hago entrega de un tanto de la presente acta constante de **una** foja útil con firmas autógrafas; la cual es levantada de conformidad con lo establecido en los artículos 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y una vez enterada la Ciudadana **GREYDA BLANCO MENDOZA**, manifiesta que se da por notificada y **SI** firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las **nueve** horas con **cincuenta** y **cinco** minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos.

ME DOY POR NOTIFICADO Y RECIBÍ RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO

Greyda Blanco Mendoza *27/2* *Recibi copia*

LIC. LUIS ALBERTO ORTIZ SALAS.

AUXILIAR DE FISCAL ADSCRITO EN LA VISITADURÍA GENERAL

se resuelve
adm. n. h. h.